



**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Llegan a esta Dirección General las actuaciones individualizadas en la referencia, con un total de 500 fojas útiles, en las cuales obran sendos Recursos de Reconsideración incoados, a fs. **438/442**, por el Sr. [REDACTED], en calidad de socio gerente de la firma [REDACTED], con patrocinio letrado del Dr. [REDACTED], y a fs. **454/458** por la firma [REDACTED], re presentada legalmente por el Dr. [REDACTED] (fs. **471/473**), constituyendo domicilio ad litem en calle [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED], ambos contra los términos de la **Resolución N° 1027-8/19 (fs. 427/ 430)** de la Administración Regional Rosario, que procediera al cierre de sumario oportunamente instruido y determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses pertinentes (**anticipos 10 a 1 2/2015 a 01 a 1 0/2016 -hasta el día 27**).

Por otra parte, mediante **Resolución N° 1905-3/19** de la Administración Regional Rosario, obrante a fs. **476/478**, se extiende la responsabilidad solidaria por las acreencias reclamadas al Socio Gerente de la firma, [REDACTED]; el cual en fecha 20/12/2019, promueve recurso de Reconsideración (**fs. 485 /490**), contra los términos de la citada resolución.

Analizadas las presentes actuaciones, en primer lugar corresponde destacar que Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, a través del Dictamen 00 67/18, fijó criterio respecto a los efectos de los procesos concursales o fallenciales en relación a los procedimientos administrativos tributarios.

De acuerdo al pronunciamiento precitado, entiende esta a sesoría que el área de Apremios, con competencia en la materia, deberá evaluar, si resultará inoficioso o no continuar con el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta los períodos involucrados en la Resolución determinativa de deuda N° [REDACTED] (períodos 10 a 1 2/2015 y 1 a 10/2016 hasta el día 27) y lo resuelto por el Juez concursal en la Resolución N° 138 9 de fecha 18/ 05/2017 - Artículo 36 de la LCQ (fs. 372/374).

Como así también, solicitamos informe sobre el estado del proceso concursal y la posibilidad de cobrar las acreencias fiscales, que en definitiva resulten, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la solicitud de apertura del concurso preventivo del contribuyente.

Atento a todo lo expuesto, esta Dirección General entiende aconsejable que se remitan las presentes actuaciones a la Administración Regional Rosario, a los fines de que la Dirección de Secretaría Regional Rosario, a través de la Oficina de Apremios, informe lo aquí solicitado y se expida si, conforme a las condiciones en que se encuentra el proceso concursal de la contribuyente de marras, y en el marco del Dictamen N° [REDACTED] de Fiscalía de Estado, corresponde dar tratamiento a los recursos de reconsideración interpuestos contra la **Resolución N° 1 027-8/19** obrante a fs. 427/430.

Asimismo, deberá tomarse nueva intervención la Dirección de Asesoramiento Fiscal, a los fines de que emita el informe circunstanciado de su competencia.

Por último, cabe destacar que en los casos de concursos y/o quiebras, el criterio del Organismo ha sido extensiva la responsabilidad a los Socios Gerentes o Directores de Sociedades (Dictamen N° 720/2020 DGTy J).

Con lo informado, a su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 10 de Marzo de 2021.  
Mla.